

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 23 de junio de 1888.

NUMERO 144.

ADMINISTRACION

VENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

JUNIO de 1888.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

do 23.—*Vigilia* [ayuno], san Juan, presbítero y mr.; santa Edeltruda, virg., reina de Inglaterra; santa Agripina, mr. Del Ant. Test. Josías, rey de Judá y el profeta Ado ó Joad.
[A]LLENAR a las 3 y 30 m. de la tarde. De hoy al 29 lloverá bastante y seguida.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.

Secretaría de Gracia.
Alcaldía.

Secretaría de Gobernación.
Registro Civil.

Secretaría de Policía.
Decreto.

Secretaría de Fomento.
Decreto.

Corte Suprema de Justicia.
Decreto.

Administración Judicial.
Decreto.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 21.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

en uso de las facultades de que le ha sido investido,

DECRETA:

Art. 1º—Desde la publicación de esta ley son inadmisibles los derechos de terrenos baldíos que se encuentren situados al Norte de una línea que partiendo de la boca del río Tortuga ó Tortuguero en el punto que se indica en el plano anexo, y pasando por la confluencia del río Sudio en el Sarapiquí, por el río Peñas Blancas en el San

Carlos y por el volcán de Miravallés, termine en el cabo Elena, en la bahía del Murciélagos en el Pacífico.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo procederá a la medición y venta de tierras en la zona descrita en el artículo anterior, cuando a su juicio la importancia de esas localidades lo aconseje, y dictará las reglas y limitaciones más convenientes a los intereses nacionales.

Art. 3º—Queda así mismo facultado para hacer en su oportunidad los gastos que demande la exploración y mensura de dichos terrenos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

ANDRÉS VENEGAS,—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, junio veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 181.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1888.

Examinadas las instancias de los reos Jacinto Sandí y Víctor Sáenz, contraída la del primero a pedir el indulto de la pena de confinamiento que actualmente descuenta en San Mateo, y la del segundo a solicitar indulto ó conmutación de la pena de presidio que se le impuso por el delito de lesiones; considerando: que las razones alegadas no son suficientes para otorgar la gracia de que se trata; por tanto, con presencia del dictamen de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar las solicitudes de que

se ha hecho mérito.—Públicuese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 644.

Palacio Nacional.

San José, 20 de junio de 1888.

Visto el acuerdo emitido en sesión del día 29 de mayo anterior, por la Municipalidad del cantón central de Alajuela,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Gallera dictado por aquel Cuerpo, el cual con las modificaciones que el Poder Ejecutivo ha juzgado conveniente hacerle, dice así:

Art. 1º—El patio en que se juegue deberá proporcionar al público la mejor comodidad y luz posibles, a cuyo intento estará enrejado y contendrá todos los asientos necesarios a los concurrentes.

Art. 2º—Es de cuenta del empresario tener no solamente todas las comodidades que satisfagan al público, sino también los útiles necesarios para atender a las personas que necesitan lavatorios y vendajes para sus gallos.

Art. 3º—Habrá un Juez de Gallera propietario, y otro suplente para subrogarlo en caso de falta, a cuyo cargo estará el orden interior de la gallera, conforme a lo establecido en este reglamento.

Art. 4º—El Juez de gallera y su sustituto, serán de nombramiento de la Municipalidad, y ejercerán funciones de autoridad en aquel establecimiento; y en caso de detención de alguna persona por alguna falta, deberán dar cuenta en el acto a la autoridad de policía para su juzgamiento.

Art. 5º—Es prohibido estar en el interior del patio al tiempo de la pelea. En él no se consentirán más gallos que los que van a reñir, ni más individuos que los dos que los carean y el Juez, que debe estar presente en todos los lances de la riña para decidir de ella. El que contraviniere a este artículo será reconvenido por el Juez, que en caso de persistencia, le hará salir del establecimiento, con auxilio de la policía.

Art. 6º—El que de cualquier manera tomare en la mano gallo ajeno sin permiso de su dueño lo pagará si éste lo exigiere, a justa tasación de peritos.

Art. 7º—El Juez llevará un libro

en que conste el pacto celebrado en cada pelea y será responsable del valor de la apuesta, debiendo resolver todas las cuestiones que ocurran en lo general del juego.

Art. 8º—El que previas las formalidades del artículo anterior no quisiere jugar su gallo bajo cualquier pretexto, a excepción de que se hiera de la espuela para arriba, antes de jugar, incurrirá en una multa de cinco pesos, si la pelea fuere de diez ó más pesos, ó de la mitad de la apuesta, si se tratare de una cantidad menor, la cual exigirá el Juez y será aplicable al fondo de Policía.

Art. 9º—Los jugadores de los gallos pueden amarrar sus navajas ó valerse para ello de quien más les convenga, pero son obligados a manifestarlas al Juez, quien, si advirtiere algún defecto, lo hará saber en voz alta para inteligencia de todos.

Art. 10.—El Juez anunciará la pelea con el sonido de la campanilla al poner los gallos en el suelo, a fin de que los que no intervinieren en la pelea desocupen el patio, repitiendo el mismo toque cada vez que ordene prueba y cuando se termine la pelea, en cuyo caso, anunciará al público en voz alta cuál gallo fué el que ganó, sin permitir que por ningún caso el jugador de un gallo toque la navaja de éste, ni haga acto alguno que pueda presumirse de fraudulento.

Art. 11.—Pierden los gallos que huyeren cacareando, alzando pelo ó que se conozca que no quieren pelear; los que por heridas claven el pico ó lo acuesten en el suelo, ya sea parados de espaldas ó naturalmente echados, con tal de que el contrario no los pise; y los que en la pelea queden muertos.

Art. 12.—Cuando los dos gallos huyeren a un tiempo, ó sin clavar el pico estuviesen en incapacidad de seguir la pelea, ó cuando los dos ó uno solo volviese la espalda al otro, se puede pedir y dar prueba. Si en ésta alzan pelo ó se conoce que no quieren pelear, es tablas: si el uno alza pelo y el otro cacarea, pierde este último; y si ambos quieren pelear, seguirán la riña continuando las pruebas de una vara de distancia la primera y las demás pico a pico con un marco de alambre de por medio, tegido fino, de medio metro en cuadro, el que manejará exclusivamente el Juez hasta que termine la pelea. Las pruebas se harán con presteza, tomando el gallo con sólo una mano y en el suelo, pudiendo el Juez declarar perdido al jugador que rehusare la prueba cuando él la ordene. También se ordenará prueba cuando los gallos estén heridos y permanezcan por tres minutos sin acometerse. Si los gallos se matasen a un tiempo, se dejarán permanecer en su lugar hasta que se declare perdida la pelea por el primero que clave el pico; y si los dos lo clavasen a un tiempo será declarada por el Juez "tablas." Si en la riña uno queda muerto y el otro desampara el puesto, manifestando cobardía, se pedirá y dará prueba, fingiéndole golilla al muerto, con la mano, y poniéndolo un

poco más alto que el que ha salido; y si éste alza pelo, cacarea ó no quiere pelear, se declarará el triunfo por el muerto, mas si quiere pelear, el triunfo será del vivo.

Art. 13.—Cuando un gallo salga huyendo sin herida de la espuela para arriba, el que lo juegue no será obligado á pagar la pelea, ni los demás masedores; pero satisfará el derecho de patio ó cancha.

Art. 14.—El Juez mandará levantar el gallo cuando en el acto de la pelea la navaja resulte caída, doblada ó quebrada, y sin pérdida de tiempo hará que se le amarre de nuevo, continuando la riña según las reglas establecidas.

Art. 15.—El que levante el gallo creyendo que es llegado el caso del artículo anterior y resulte equivocado, perderá por el mismo hecho la pelea; pero ésta continuará para decidir las apuestas de los masedores, colocándose los gallos nuevamente á dos varas de distancia.

Art. 16.—En cualquier estado que se halle la pelea, dado el caso de que el gallo se clave por sí solo la navaja, el Juez lo mandará desenredar, y si los dos estuviesen enredados se mandará á prueba, tan luego uno de ellos clave el pico, continuando la pelea con las formalidades establecidas.

Art. 17.—En cualquier caso que se vaya á prueba y resulte que uno ó los dos gallos estén mareados, se pondrán en el acto en el suelo á distancia de una vara, para decidirla conforme se ha establecido.

Art. 18.—En todos los casos no exceptuados por este Reglamento, los masedores correrán la misma suerte, que los jugadores principales, respecto de las apuestas, y no habrá lugar á descase entre ellos, salvo convenio.

Art. 19.—Siempre que el Juez note que en una pelea haya algún fraude ó mala fe, está en el deber de impedirlo, ya sea antes ó en el mismo acto de la pelea, y dará cuenta de este hecho á la autoridad respectiva, al día siguiente, para que sea juzgado.

Art. 20.—En las peleas de espuela pierde el gallo que muere, sale huyendo ó que ya no quiere pelear; en este último caso se darán tres pruebas; y si á la tercera no se logra esto, se declarará perdido; y si los dos están en igual estado, es tablas la pelea.

Art. 21.—En esta clase de peleas sólo se permitirá el uso de las plumas para provocar picadas cuando haya duda sobre el hecho de que cualquiera de los gallos esté en capacidad de hacerlo, ó cuando por estar ciegos en incapacidad de ver, se considere necesario este recurso, previa autorización del Juez.

Art. 22.—Cada jugador tendrá hasta cinco minutos para refrescar su gallo, si en esto han convenido y le han dado aviso al Juez, de lo contrario la pelea se considerará sin refresco.

Art. 23.—Cuando por cansancio ú otro motivo los gallos no se acometieren, deben ponerse á reñir, procurando que no haya descanso hasta su conclusión.

Art. 24.—En las peleas de punzón se observarán las mismas reglas que para las de espuela, con la diferencia que en éstas no habrá refresco, á no ser que paguen los mismos derechos.

Art. 25.—Cualquiera que sea el resultado de la pelea, el Juez cobrará por las peleas de navaja veinticinco centavos, cuando el valor de ésta no exceda de diez pesos por cada parte: cincuenta centavos por las que excedan de esa suma: cincuenta centavos por las de punzón; y un peso por las de espuela, cuyo derecho lo satisfará el que gane la pelea ó por mitades si fueren tablas.

Art. 26.—No se permitirá en el patio á los que no tuvieren profesión, oficio ó renta de que vivir, ni á los menores de edad.

Art. 27.—Los fallos del Juez sobre las materias expresadas en este Reglamento se ejecutarán por el mismo, y serán apelables ante la autoridad gubernativa, siempre que el valor de la pelea llegue ó exceda de diez pesos por cada parte; y este recurso debe interponerse en el acto, ante el Juez.

Art. 28.—El apelante está en el deber de mejorar su recurso ante el señor Gobernador, dentro de las veinticuatro horas siguientes (si el día no fuese feriado ó de guarda entera), presentando al efecto las pruebas y razones en que funda su apelación. El Gobernador con presencia de las pruebas, libres de tachas, que las dos partes tienen el derecho de presentar, y del informe del Juez, fallará en terminación verbal y sin más recurso, lo que juzgue más conforme á derecho y equidad.

Art. 29.—Cuando dos ó más peleas estén á la vez listas para jugarse, se observará el orden de preferencia siguiente: las peleas de navaja preferen á las de punzón, y éstas á las de espuela, cualquiera que sea el orden en que estén apuntadas.

Art. 30.—La gallera sólo puede abrirse los días en que conforme con el decreto de 21 de mayo de 1886 están cerradas las oficinas públicas.

Art. 31.—En la puerta principal de la gallera se cobrará el valor de la entrada, que será el de diez centavos por persona y habrá un guardia de respeto para sostener el orden, que cumplirá las órdenes que le diere el Juez en uso de sus facultades.

Art. 32.—El presente Reglamento será publicado en el patio de gallos por tres domingos consecutivos para su puntual observancia.

Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,
PÉREZ ZELEDÓN.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EN ESTA OFICINA EL 21 DE JUNIO DE 1888.

Procedencia	Copias de partidas emitidas	Certificaciones de matrimonios	Nótas de defunciones
Provincia de San José.			
Cantón primero.			
Gobernador de la provincia	9.	—	—
Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	4.
Agente de Policía de S. Pedro Mojón	—	—	3.
Cantón de Tarrazú (adscrito al 3º)			
Agente de Policía de Tarrazú	3.	—	1.
Provincia de Alajuela.			
Cantón primero.			
Agente Principal de Policía	—	—	3.
Cantón segundo.			
Jefe Político de San Ramón	1.	—	4.
Cantón tercero.			
Jefe Político de Grecia	6.	2.	—
Provincia de Cartago.			
Cantón segundo.			
Tesorero encargado del cementerio de la villa del Paraíso	—	—	2.
Agente de Policía de Juan Vinas	—	—	3.

Cantón tercero.
Jefe Político de la Unión 2 — —
Provincia de Heredia.
Cantón primero.
Agente de Policía de S. Joaquín — — 1
Cantón tercero.
Jefe Político de Sto. Domingo — — 2
Cantón cuarto.
Jefe Político de Sta. Bárbara — — 2
San José, 22 de junio de 1888.
J. B. Calvo.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 245.

Palacio Nacional.
San José, 21 de junio de 1888.

Con presencia del memorial en que el señor Presbítero don Matías Zabaleta, Cura Párroco de Desamparados y Presidente de la Junta Directiva de los trabajos de conservación del templo de aquella parroquia, solicita autorización para recoger limosnas, á fin de aplicar su producto en trabajos necesarios al buen estado de dicho edificio,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Permitir que se celebre con tal objeto un turno el primer domingo del mes de julio próximo, á condición de que, tanto la recolección de donativos como su venta, y la inversión de los fondos resultantes, se haga bajo la vigilancia de la autoridad política del lugar.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Policía,
PÉREZ ZELEDÓN.

Nº 29.

Palacio Nacional.

San José, 22 de junio de 1888.

Fué atendido el memorial de varios Jueces de Paz del cantón central de Heredia relativo á que se les retribuya por el Tesoro Público las funciones que desempeñan, y

CONSIDERANDO:

Que por ser los solicitantes miembros de una administración local, el sueldo que solicitan, caso de que su pretensión fuese estimada como justa, tendría que estar á cargo de los fondos municipales respectivos:

Que si se accediera á sus deseos habría que corresponder del mismo modo á iguales pedimentos de todos los demás Jueces de Paz de la República, lo cual ocasionaría un crecido gasto no autorizado por la ley:

Que para llenar la necesidad á que la citada solicitud alude y promover otras mejoras de igual ó mayor importancia en la administración municipal es preciso promo-

ver una reforma completa en las leyes orgánicas de la materia, asunto en que se ocupa actualmente el Poder Ejecutivo;

El señor Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar que no puede accederse á lo solicitado.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Policía,
PÉREZ ZELEDÓN.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 308.

Palacio Nacional.

San José, 22 de junio de 1888.

Con presencia de la solicitud respectiva,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á los señores Echeverría y Castro, Corredores Jurados y Comisionistas de esta plaza, para introducir al país ciento cincuenta aves de corral, con goce del beneficio á que se refiere el decreto nº 14 de 2 de diciembre anterior.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Fomento,
PÉREZ ZELEDÓN.

Corte Suprema de Justicia.

Sala Segunda de Apelaciones.

Miércoles 20.

1.—En juicio ejecutivo sobre otorgamiento de una escritura promovido por el señor José Arguedas Vargas contra el señor Cosme Salazar, se acordó para mejor proveer pedir *ad effectum videndi* al Juzgado de 1ª Instancia de Heredia el juicio principal.

2.—La misma providencia se dictó en la ejecución intentada por don Enrique Roig contra don José Bringas y don Santiago Güell, en cobro de pesos.

3.—Por no haberse apersonado en esta instancia el defensor de Juan María Torres, procesado por lesiones, se nombró de oficio al Licenciado don Juan Rafael Mora Garita, quien debe comparecer dentro de veinticuatro horas á aceptar su cargo.

4.—Se dió audiencia al 2º Agente Fiscal en la sumaria instruida contra varios Policías de la ciudad de Cartago por allanamiento.

5.—Igual proveído recayó en la causa seguida contra Ciriaco Cubero, por hurto de un caballo.

Jueves 21.

1.—En el juicio de amparo de posesión entre José Flores y Jesús Delgado se señalaron para la vista las doce de cuatro de julio entrante.

2.—Se aprobó el auto dictado por el señor Juez del Crimen de esta provin-

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

PRESIDENCIA DEL LIC. ANICETO ESQUIVEL.

Año 1º

San José de Costa Rica.

Nº 10.

SESIÓN 31ª ordinaria del Congreso Constitucional.—Principió á las 12 y cuarto del día 18 de junio de 1888, con asistencia de los Representantes Aguilar B., Aragón, Barquero, Carazo, Dávila, Echeverría, Esquivel (Aniceto) Esquivel (Fabián), Fernández, García (Fernando), García (Pedro), González (Federico), González (Félix), de la Guardia, Jiménez, Montealegre, Núñez, Santos, Sáenz, Sibaja, Tinoco, Ugaldé, Venegas y Zamora.

[Continuación].

El Ministro de Hacienda.—Señores Diputados:—¿A la luz de qué principios, al calor de qué sentimientos, vamos á tratar esta cuestión? Supongo que debe ser á la luz de la verdad, reconociendo lo que la experiencia ha demostrado como bueno, y al calor del sentimiento patriótico que anima en este momento á todos los ciudadanos. Poner en duda que en este instante todos los Representantes de la Nación se encuentran animados del sentimiento del deber, sería ofenderles. Debemos desterrar toda idea que pueda herir el patriotismo de ellos, y del mismo modo que reconocemos en los que militan en el otro bando las mejores intenciones por el bien del país, la nobleza les obliga á reconocer en los hombres que están á la cabeza del Gobierno y en los que defendemos este proyecto, la misma buena fe y convicción en nuestras propias ideas. En esta lucha importante de unos y otros, debemos poner á un lado los intereses de pequeños círculos, y examinar cuál debe ser el criterio de la ley. El criterio de la ley, señores, debe ser el criterio del mayor número. Hace cuatro años sostuve como Diputado en este recinto las doctrinas económicas que triunfaron en la mayoría de esta Representación; y lo digo con orgullo y con la frente muy levantada, que siempre me han guiado en la discusión de los asuntos públicos los sentimientos de patriotismo.

Veo que se dividen los partidos: que la mayoría apoya al Gobierno, y que la minoría en oposición se subdivide. Opina el señor Diputado González (don Félix), que no debe aceptarse el proyecto porque los billetes no están bastante garantizados, pues se necesita un depósito en metálico, una garantía efectiva igual á la emisión de papel; y sienta desde el primer momento que es contrario á los principios económicos. ¿Qué principios económicos? Que ponga de manifiesto el señor González su escuela, y entonces podrán facilitarse las discusiones. Sostener en primer lugar que es indispensable un depósito igual á la cantidad de papel emitido, es volver, señores, al siglo XI, á los tiempos de la República Veneciana, á los bancos primitivos en los cuales la emisión era igual al depósito. Puede ser que me ha-

ya equivocado al interpretar las palabras del señor González; pero así lo he visto en el Diario de las sesiones, y si, como supongo, ese periódico transcribe lo que el señor González dijo, el quiere que haya un depósito de dinero igual á la emisión, es decir, lo que los economistas llaman depósito simple. Pero eso pertenece al siglo pasado; hoy á ningún banco del mundo se le exige un depósito igual á la emisión; si no tiene autorización para emitir, es distinto; pero los que se llaman Bancos de Emisión, que son de los que se trata en este momento, pueden emitir papel sin que se les obligue al depósito simple. El Representante González (don Federico), disiente de su hermano en que no sostiene el depósito simple, pero rechaza la transacción porque es ruinosa para el país y porque elevará los precios del mercado y el valor de las propiedades. Sostiene el señor González que la concesión que se va á hacer al Banco de la Unión le reportará considerables ganancias y que debe exigírsele algo en compensación; además, el señor González estaría porque se emitiera papel, pero no mucho, sino el suficiente para que no pueda ponerse en peligro esa circulación. Pero no es del caso darles una contestación detenida, y sólo me ocuparé de un modo incidental en contestar sus objeciones.

Me queda aún un enemigo formidable, que con su brillante palabra y su carácter suave puede arrastrar las opiniones, pero cuyos argumentos pecan siempre por la falta de verdad científica; me refiero al señor Diputado por Cartago, don Manuel Jiménez. Él dice que en esta transacción no hay ningún riesgo; pero que es tan grande el negocio que el Banco va á hacer, que cree justo dé algo positivo en compensación. De manera que hay oposición completa entre la opinión del señor Jiménez y la de los señores González; no conozco las opiniones de los demás Representantes que están en la oposición, pero supongo que luego tomarán la palabra y dirán lo que sienten. Así, pues, conozco que la oposición está débil: el señor Jiménez puede ser caudillo en el sentido de que se dé una recompensa al Estado, pero si yo pudiera demostrar al señor Jiménez que la Nación reporta inmensas ventajas de la negociación propuesta, que el Gobierno quiere se baje el interés y que una vez efectuada esa negociación se abrirá ancho campo al desarrollo del país, y veremos cultivados los terrenos hoy improductivos, hasta los últimos extremos, entonces se habría producido el resultado que él desea.

También tenemos que combatir otros enemigos que se encuentran fuera del Congreso, enemigos que pueden esparcir principios absurdos y que, por decirlo así, inficionan al público con el veneno de

sus doctrinas erradas; porque se puede defender una idea de dos modos, ó por seguir la opinión de un jefe, es decir por la fe en la superioridad de una persona, ó por la convicción que da el conocer las causas científicas de un hecho. Pero si bien afuera se han tratado estas cuestiones, ha sido á la luz de los principios abstractos, y no con relación á una situación concreta, determinada. Puede plantearse la cuestión en estos términos: ¿Es conveniente á los intereses de Costa Rica, en sus actuales circunstancias, permitir la emisión del cuádruplo del capital del Banco de la Unión en papel, para poder introducir medio circulante, ensanchar la agricultura, dar desarrollo al progreso y evitar las usuras? Y yo respondo, señores, que es conveniente. El tiempo actual puede darnos la contestación, si comparamos la situación del país en diciembre, hace cuatro años, con la de hoy. La experiencia confirma verdades económicas tan ampliamente, que no es necesario gran trabajo intelectual, para poder llegar á descubrirlas, porque basta comparar los datos estadísticos. Una de las verdades que la experiencia confirma, es ésta: los productos de una nación se cambian en último término por valores; eso es constante y sucede siempre. Creo que se me concederá esta proposición todavía: los productos se cambian por productos, cuando faltan el oro y la plata; luego, en ese caso, no le importa á la Nación continuar sus transacciones interiores con papel. El oro y la plata son como cualesquiera mercaderías, que cambian de valor, y cuando se ponen caras, debe buscarse el medio de reemplazarlas. Se ha dicho por la prensa que yo dije que el oro no tenía valor en sí, sino como medio circulante; pero yo no he dicho eso, que sería un disparate; creo que el oro y la plata son medidas de valor, y lo tienen en sí también. Quiere decir que si una nación pierde su riqueza metálica y no tiene medios para producir oro ó plata, no debe importarle nada si puede dar otros productos en cambio. Por principio general, no puede decirse que el oro y la plata sean los únicos medios de movilizar la actividad de un país; y si se exigiera que todas las transacciones se efectuaran sólo con esos metales, sería imposible la vida comercial de una nación. Las teorías más modernas tienden á que la moneda de papel, convenientemente regularizada, llegue á ser universal. Cuando el ilustre Ricardo, el célebre economista, renunció su teoría de que el oro y la plata no eran necesarios para los cambios, se consideró como un absurdo; y sin embargo, ese mismo Ricardo preparó la fundación del Banco de Inglaterra, y su teoría es hoy universalmente aceptada en Europa. Así como el cajero de un banco no se enamora del precioso

metal que pasa por sus manos, de la misma manera el agricultor lo toma sólo como signo de valor y lo hace pasar á las manos de su mandador ó de sus peones. Lo mismo sucede con el papel: desde luego que por medio de los billetes pueden retribuirse servicios, y que hacen el mismo oficio del metal, el problema está resuelto.

Los bancos de emisión no son lo mismo que los de depósito ó descuento; éstos negocian con los capitales de sus clientes. Puede un banco de emisión admitir depósitos; pero no es ese carácter el que constituye su esencia. Ocho millones de libras esterlinas tiene el Banco de Inglaterra en depósito, y negocia con ellos: allí también hay banco de emisión, pero sus transacciones son separadas.

En Costa Rica, el Banco Anglo fué al principio banco de emisión y de depósito; luego, por razones que no es del caso exponer, retiró su papel y siguió negociando con su capital. Pero el Banco de la Unión no es un banco de depósito, sino de circulación, de emisión; hace un máximo de emisión con una reserva proporcional.

Muchos son los medios presentados aquí para regularizar la emisión. Aquí hemos tenido papel de todas clases: billetes hipotecarios, billetes privilegiados, que podemos equipararlos á los asignados franceses, porque se recibían en pago del valor de tierras baldías, y se cotizaban al 40 por ciento; quiere decir, que se perdían 60 pesos en cada cien; también tuvimos el Banco de Emisión. Pero la emisión que no se regula no da confianza al público, y en presencia de dos sistemas, pluralidad de bancos con libre emisión ó un banco de emisión único, con máximo y con reserva proporcional, el Gobierno optó por el último. En los Estados Unidos más de mil cuatrocientos bancos quebraron en 1857 por seguir el sistema absoluto de libre emisión; con el otro sistema pueden los bancos sufrir alzas y bajas en su situación, pueden llegar á prestar más ó menos seguridad, pero no quebrarán nunca. Puesto que esa ley que adoptó aquel sistema, es ley de la nación, la minoría que no opine con ella debe bajar la cabeza. Si entonces se rechazó la libre emisión por casi la unanimidad del Congreso, si aquellos principios están elevados á ley, no deben discutirse; y sin embargo, los discuto ahora. Debo repetir que es ventaja para la nación que el interés sea barato y que toda persona pueda encontrar capital para trabajar, para subsistir mientras su empresa produzca: ese es el verdadero beneficio para la Nación, y el Gobierno lo reconoce así; y ya que por medios naturales no se puede conseguir el aumento de medio circulante, debe tratar de hacerse artificialmente.

(Continuará.)

cia, por el que declara prescrita la acción penal en la causa seguida contra Isaac Brown, por lesión.

3.—En la causa contra Miguel Sánchez por estelionato, habiendo desistido de la apelación el 2º Agente Fiscal, se mandó devolver á 1ª instancia el proceso.

4.—Se dió audiencia al 2º Agente Fiscal en las siguientes causas:

a) Contra Felipe Ortega, por amenazas de homicidio.

b) Contra José Castro Aguirre por igual delito.

5. Se proveyó autos en las sumarias siguientes.

En la seguida contra Francisco Picado por abigeato.

En la ídem contra María Poveda y Emilio Castro por contrabando;

Y en la ídem contra Florentina Mora por infanticidio.

Secretaría de la Sala 2ª.—Corte Suprema de Justicia.—San José, junio 22 de 1888.

LEONIDAS PACHECO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Juzgado del crimen de la provincia de San José.

21 de junio de 1888.

Circular á los señores Alcaldes de la provincia.

La estadística criminal nos está demostrando que la mayor parte de los delitos se quedan impunes.—Tal defecto considero que trae su origen, no tanto de la falta de pruebas suficientes para imponer el pronto castigo al culpable, sino de que, muchas veces por ocupaciones perentorias de distinto género encomendadas á ustedes; tantas otras por carencia de personal suficiente en las oficinas de su cargo, y algunas, con franqueza, por falta de actividad y celo, no han dado paso franco para que la ley caiga con todo su peso sobre los delincuentes.

Por desgracia, ha sido práctica no muy recta, por cierto, que se mire con desdén todo aquello que en materia de justicia se refiera á lo criminal.

Muy lejos estoy de inculpar á ustedes como partícipes en la viciosa práctica apuntada; yo los considero animados del buen deseo de cumplir con su deber; pero es necesario hacer más, mucho más, en el sentido de extirpar el cáncer antiguo que dió origen á que á principios del presente año vinieran á este despacho multitud de causas concluidas, en consulta del auto de prescripción, que no es por cierto el llamado á sellar los expedientes criminales.

Yo invoco su patriotismo en espera de que harán todo lo posible por contribuir á la corrección de mal de tan graves consecuencias, dando así todo el timbre que corresponde á la administración de justicia.

Al efecto, me permito recordar á ustedes la más estricta observancia de lo prevenido en los artículos 722, 723 y 805 parte III del Código General; y les enaerzo un estudio concienzudo, para la práctica, de todas las prevenciones contenidas en el Capítulo II, Libro III, Título III de la misma parte del Código citado.

No omitirán, para conseguir el resultado que apetece la ley, el trabajo á cualquier hora, pues, como ustedes muy bien saben, para la tramitación en materia criminal, no hay, en las leyes, determinación del tiempo que deba ocuparse como hábil, puesto que todas las horas son competentes á este respecto.

Dios guarde á ustedes.

C. ESQUIVEL.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del crimen en 1ª Instancia de la provincia de San José.

Hace saber: que en la causa respectiva ha recaído la sentencia que literalmente dice así:—“Juzgado del crimen en 1ª Instancia.—San José, á las ocho de la mañana del día diez y ocho de junio de mil ochocientos

ochenta y ocho.—En la causa criminal seguida de oficio contra don Thomas H. Taylor Pryor, mayor de edad, natural de Estados Unidos de Norte-América, soltero y vecino de la comarca de Limón, en el carácter de Vicecónsul de su Majestad Británica, por el crimen de homicidio consumado en la persona de Pedro Gudiño; cuyo acontecimiento ocurrió en aquella comarca como á las diez y media de la noche del catorce de mayo próximo pasado; han conocido como partes además del reo, su defensor licenciado don Máximo Fernández y el representante del ministerio público Bachiller don José Ramón Charvarría; resultando: que según el veredicto del Jurado de calificación que antecede, el procesado don Thomas H. Taylor dió muerte á Pedro Gudiño.—Considerando: Que al encausado don Thomas H. Taylor no se le puede declarar responsable del crimen de homicidio, por que se le ha juzgado, en atención á que el Tribunal del Jurado, en su mismo veredicto lo exime de toda responsabilidad criminal al contestar las cuestiones 4ª, 5ª y 6ª del folio 89 frente de estos autos: en tal virtud, y con presencia de las circunstancias 1ª, 2ª y 3ª del inciso 4º del artículo 10 del Código Penal y 885 del de Procedimientos, debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para encausarlo.—Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y razones expuestas, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando, FALLO: absolviendo de toda pena y responsabilidad, por el crimen de homicidio relacionado al procesado don Thomas H. Taylor; y sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él; y póngasele en libertad bajo la misma fianza que tiene rendida.—Hágase saber.—Camilo Esquivel.—El infrascrito Secretario, hace constar; que la sentencia anterior la dictó, firmó y publicó con arreglo á derecho el señor Juez del crimen en 1ª Instancia de esta provincia, Licenciado don Camilo Esquivel, en la hora, día, mes y año que ella expresa.—Emiliano Padilla.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José, 20 de junio de 1888.

C. ESQUIVEL.

Emiliano Padilla, Secretario.

3 v. 2.

A quienes interese hago saber: que el señor Juan Canuto Delgado y Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago del Puriscal, ha presentado un memorial que en lo conducente dice así: por herencia de mi padre Pantaleón Delgado, me corresponde un derecho de \$ 78, proporcional á la suma de \$ 630, sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 42, folio 183, finca 3,757, asiento número 1. A mi señora madre Gertrudis Vargas Rojas, viuda, mayor de edad, de oficio doméstico y vecina del Puriscal, corresponde igualmente sobre la misma finca un derecho de \$ 216, así consta de las inscripciones hechas respectivamente en el tomo 42, folios 184 y 183, finca número 3,757, asientos números 3 y 2 respectivamente. El citado derecho de mi madre me corresponde á mí por compra que le hice, según la inscripción número 4 hecha á fojas 184, finca número 3,757, tomo 42 del Registro de la Propiedad. La finca citada sobre la cual recaen los derechos aludidos la dividimos desde hace más de trece años, todos los partícipes amigablemente habiendo cercado y cultivado cada uno su parte. En dicha división me ha correspondido á mí un lote como de 3 hectáreas, 49 áreas, poco más ó menos, lindante al Norte, propiedad de la testamentaria de Joaquín Muñoz; al Sur, el lote que en la división correspondió á mi citada madre señora Gertrudis Vargas; al Este, ídem de la testamentaria de León Acuña; y al Oeste, ídem de Vicente Fernández, calle en medio.—El lote que á mi madre correspondió consta de 9 hectáreas, 8 áreas, 56 centiáreas, poco más ó menos; y linda: al Norte, con el terreno ó lote mío anteriormente descrito; al Sur, con el lote que correspondió al coheredero Pablo Delgado; al Este, con propiedad del señor León Acuña; y al Oeste, calle en medio, con Vicente Fernández, ó sea propiedad de éste. Ambos lotes como la finca toda, están situados en Zapotal del Puriscal, distrito y cantón 4º de esta provincia; se hallan libres de gravámenes y valen \$ 75 y \$ 200 respectiva y aproximadamente; y carezco de título escrito acerca de ambos lotes, que como he dicho, me corresponden por herencia uno y compra el otro. A efecto, pues, de inscribir mi posesión sobre dichos lotes que data hace más de trece años, siendo pacífica, no interrumpida en concepto de propietario, solicito título supletorio de ellos.—En consecuencia, cito á todos los que se crean con derechos sobre los lotes descritos, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlos.

Juzgado 1º civil en 1ª Instancia San José, 2 de junio de 1888.

MELCHOR C. S. A.

Arturo Sáenz, Secretario.

3 v. 2.

NICOMEDES ROJAS ARRIETA, Alcalde único del cantón del Puriscal.

A quienes interese, se hace saber: que ante su despacho se ha presentado el señor Reyes Valverde y Díaz, pidiendo justificación de posesión para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno constante de 67 hectáreas, 88 áreas, 2 centiáreas y 74 decímetros cuadrados, situado en San Rafael del Puriscal, cantón 4º de la provincia de San José, bajo los linderos siguientes: por el Norte y Oeste, con terreno de don Luis Shorter y de Silvestre Salazar; al Norte-sur, ídem de propiedad del solicitante, quebrada del “Moro” en medio; y por el Este, río “Jorco” en medio, con ídem de Juan Ramón Amador, Juan Mena y Juana Cárdenas, con una calle de entrada al lado Norte y sobre los terrenos que son hoy de don Luis Shorter; y cuya calle está bajo trancas, la hubo el solicitante por compra á los señores José Morales y Juan Pedro Ureña; y vale \$ 800.—Se publica el presente, con treinta días de tiempo para los efectos de la ley.

Alcaldía del Puriscal, 21 de junio de 1888.

NICOMEDES ROJAS A.

José M. Murillo, Secretario.

3 v. 1.

A las doce del once de julio próximo entrante, se ha de rematar en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez y ocho, folio doscientos cinco, bajo el número diez mil setecientos veinte y nueve, Oriental, asiento uno, que es un terreno cultivado de café, situado en el barrio de Guadalupe, distrito sexto de este cantón, con dos casas en él ubicadas, la una en el extremo Noreste que mide como catorce metros, doscientos doce milímetros de largo por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, y la otra en el extremo Noroeste, constante de ocho metros, trescientos sesenta milímetros de largo, por seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de ancho, todo poco más ó menos; el terreno mide tres cuartos de manzana, ó sea cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados poco más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Ramón Mora y solar de Guadalupe Castro, calle real en medio; Sur, calle del Panteón en medio, propiedad de Hermenegilda Castro, hoy de José María Rodríguez; Este, casa y solar de José María Rodríguez; y Oeste, casa y solar de Rita Alvarez y solar de José Varela.—Esta finca está valorada en dos lotes, el uno lo forma la casa del extremo Noreste con la mitad del terreno que queda al Este, inclusive el que ocupa la casa, y el otro la casa del Noroeste con la mitad del terreno que queda al Oeste inclusive el que ocupa la casa; de suerte que para este efecto, el terreno se considera dividido en dos partes iguales por una línea recta que corre de Norte á Sur partiendo de la calle real de Guadalupe, atravesándolo hasta la calle del Panteón; así es que el lote del Este junto con la casa allí ubicada vale quinientos veinte y cinco pesos, y el del Oeste junto con la casa allí ubicada vale seiscientos sesenta pesos, ó sea el valor de toda la finca un mil ciento ochenta y cinco pesos; y se admiten posturas por todo ó por cada lote.—Pertenece esta finca á la mortuoria de la señora Hermenegilda Castro y González, y se vende á pedimento de partes para el pago de deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia.—San José, junio 20 de 1888.

R. CARRANZA.

Isidro Marín,

SATURNINO TREJOS Y GUTIÉRREZ, Juez del Crimen en primera instancia de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Guzmán (a) Cartago, contra quien se sigue causa criminal por el simple delito de hurto, y en la cual se ha proveído el auto motivado de prisión respectivo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el perentorio término de quince días que al efecto se le señalan, con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz á la ley y será juzgado como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Puntarenas á las dos de la tarde del día veinte de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

SATURNINO TREJOS.

Rómulo Delgado, Secretario.

EZEQUIEL ARCE, Alcalde único de la villa de San Mateo.

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Francisco Badilla y Eduardo Arias, contra quienes he proveído con fecha de ayer el auto que dice: “De conformidad con los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Francisco Badilla y Eduardo Arias, por los delitos de lesiones y atentado contra la autoridad.—Redúzcaseles á prisión y prevengaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al señor Juez del Crimen de esta provincia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.”—Prevengo á los reos se presenten á la cárcel de este cantón dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieron se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.

Alcaldía única de San Mateo, 21 de junio de 1888.

EZEQUIEL ARCE.

R. Castillo G.—Fidel Quesada.

En esta Alcaldía se tramita la mortuoria de la señora Josefa Salazar y Quirós, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. En consecuencia, cito y emplazo con noventa días de término á todos los que se crean con derecho á la mortuoria de la expresada señora para que en el término indicado se presenten á deducirlos.—Se advierte que esta es segunda citación cuyo término empezó á correr desde el diez y siete de abril.

Alcaldía del Puriscal, 11 de junio de 1888.

NICOMEDES ROJAS A.

José M. Murillo, Secretario.

DÁMASO CENTENO Y ALVARADO, Alcalde único de Liberia,

Cita, llama y emplaza á todos los que se consideren interesados en la sucesión de José Dijeres y Castañeda, que fué mayor de cuarenta años de edad, casado, campista y de este vecindario, en calidad de herederos, acreedores y legatarios, para que en el término fatal de noventa días se presenten á deducir sus derechos.—En la expresada mortuoria ha tomado posesión del cargo de albacea provisional testamentario, á las dos de la tarde del día nueve del corriente mes, la señora Agustina Centeno y Piña, mayor de treinta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de "Buenos Aires" de esta jurisdicción.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 11 de junio de 1888.

DÁMASO CENTENO.

Pedro R. Castrillo,
Srio.

2. v. 1

En esta Alcaldía se procede al nombramiento de tutor de los menores David, Laura, Francisco y Alcides Barquero Ruiz, legítimos del finado don Salomé Barquero y doña Mercedes Ruiz, por haber pasado ésta á segundas nupcias sin el permiso de ley.—Y de conformidad con el artículo 798 Código de Procedimientos civiles, se convoca á todos los que se crean con derecho á dicha tutela, para que dentro de quince días después de la primera publicación de este edicto se presenten á justificar el que les asista.

Alcaldía única.—Grecia, 4 de junio de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Eduvigis Fallas.—Miguel Arias Q.
3. v. 1

A quienes interese se hace saber: que la señora Sérvula Loaiza y Rojas, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado solicitando título supletorio de la finca que se describe así:—Solar con una casa en él ubicada situada en el distrito primero de este cantón, comprensivo de tres áreas, setenta y siete centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; la casa de diez y ocho metros, trescientos noventa y dos milímetros de frente, y de fondo siete metros, quinientos veinticuatro milímetros, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de don Ricardo Cooper: Sur, ídem de herederos de Justo Velázquez: Este, calle en medio, ídem de herederos de Justo Velázquez.—Esta finca que no tiene gravamen ni carga real, vale doscientos cuarenta pesos y la adquirió por herencia de su finada madre Juana Mónica Rojas el solar, y la casa por construcción á sus expensas.—Y se publica este edicto para que el que se considere con derecho al inmueble descrito se presente á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Alcaldía 1ª de Cartago, junio 16 de 1888.

JOAQUÍN OREAMUNO.

3 v. 2.

Ante esta autoridad se ha presentado doña Margarita Muñoz Lamesi, vecina de San José, pidiendo justificación de posesión de las fincas que se describen así: dos casas junto con el solar en que están ubicadas, sito en el distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante aquél de cuarenta y tres

metros de frente por veinte de fondo, poco más ó menos; y las casas, una diez metros de frente por siete de fondo, y otra de quince metros de frente por ocho de fondo, todo poco más ó menos, la primera consta de tres piezas, pared de adobes, y cubierta de teja; la segunda consta de cinco departamentos con sus pisos de madera, paredes parte de adobes y parte de madera, cubierta de teja, y ambos con sus correspondientes puertas y ventanas; lindante: al Norte, calle de por medio, casa y solar de Ignacio Morales y solar de Esteban Acuña: Sur, con casa y solar de Gregorio Aguilar: Este, con casa y solar de la señora Rafaela Flores; y Oeste, con solar de la señora Josefa Herrera.—Libre de gravámenes y adquirida por herencia de su finado padre Presbítero don Jacinto Lamesi, único apellido.—Vale doscientos cincuenta pesos.—Se publica este edicto para que los que tengan algún derecho á las fincas descritas se presenten á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía única constitucional de Esparta, 6 de marzo de 1888.

ULADISLAO GUEVARA.

Luis Castaing Alfaro.—Clodomiro Figueroa.
3 v. 3.

A las doce del sábado siete del próximo entrante julio, se venderá al mejor postor, en la puerta del Palacio de Justicia, la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, plantada de café y otros árboles frutales, situada en Pacaca, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, hoy nuevo cantón, lindante: Norte, casa y solar de Antonio Marín: Sur, solar de Nicolás Moreno: Este, terreno de Leonardo Parra, de la testamentaria de Ramona Zeledón, don Bernardo Jiménez y de Baltasar Murillo, calle en medio; y Oeste, terreno de la testamentaria de Bernardo Jiménez y Castro, de Julián Madrigal y Baltasara Parra: medida de la casa, veinticinco varas de frente y diez de fondo, ó sea veinte metros novecientos milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo, y del solar cincuenta y ocho varas de largo y cuarenta y dos varas de ancho, ó sea diez y siete áreas, dos centiáreas y cincuenta centímetros de centiárea.—La finca descrita está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y uno, folio ciento cincuenta y tres, bajo el número doce mil ochocientos noventa y uno, partido de San José, asiento número dos; pertenece á las señoras Ignacia y Sabina Jiménez y Cipriana Rojas, y se vende de orden de este Juzgado; valorada en trescientos cincuenta pesos, por no admitir cómoda división.—Acuda el que quiera hacer postura.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de junio de 1888.

RAMÓN CARRANZA.

Isidro Marín,
Prosecretario.

3 v. 2.

Al señor don Rodolfo Föster, se hace saber: que en solicitud del señor Regidor Fiscal del Paraíso, para que se le expida segundo testimonio de la escritura que obra á fojas 80 y 81 del protocolo mayor que llevó el señor Juez de Hacienda Municipal de esta provincia en el año de 1876, referente á la venta de un terreno municipal comprado por el señor Föster, se ha ordenado hacer la citación, de la manera establecida en el art. 109 del Código de Procedimientos, por cuya razón se inserta en seguida la cédula que á la letra dice:—Juzgado civil en 1ª Instancia. Cartago, á las nueve de la mañana

del día cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Como lo pide, sáquese el testimonio solicitado con citación del señor Rodolfo Föster, quien será notificado de esta providencia, como lo dispone el art. 109 Código de Procedimientos, por ignorarse su paradero: designanse las doce del día treinta del corriente para la confrontación del testimonio; y hecho, exórtese al señor Registrador de la Propiedad para que certifique a *pub. acta* los asientos de propiedad é hipotecas, hecho por razón de dicha escritura.—José Gregorio Trejos.—Franco J. Cabezas.—Justinº A. García.—La anterior es copia exacta de las providencias dictadas en la solicitud del Regidor Fiscal del Paraíso, para que se dé testimonio de una escritura en que el señor Rodolfo Föster garantiza un crédito municipal, cuya copia se ha sacado para hacer la notificación correspondiente al deudor, anotándose que no ha podido darse con el paradero de éste.—El notificador, José Arias.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Cartago, 15 de junio de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

2. v. 2.

Al señor Juan Soto Campos, se hace saber: que en solicitud del señor Regidor Fiscal del Paraíso, para que se le expida segundo testimonio de la escritura que obra en el protocolo número que en 1879 llevó el Juez de Hacienda Municipal del cantón dicho, referente á la compraventa de terrenos municipales, hecha en favor del expresado Soto, habiéndose consignado ignorarse el domicilio del comprador, se le hace notificación de la providencia en que se ordena á la compulsa, insertando la cédula que á la letra dice:—Juzgado civil en 1ª Instancia. Cartago, á las doce y media del día seis de junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Expídase el testimonio solicitado, con citación del señor Juan Soto Campos: designanse para su confrontación las doce del día catorce del corriente, siendo el expresado Soto vecino de San José, cítesele por exhorto dirigido al señor Juez 1º civil en 1ª Instancia de aquel domicilio; y sacado que sea el testimonio, exórtese al señor Registrador General de la Propiedad para que á continuación del testimonio certifique las inscripciones de propiedad é hipoteca referentes al inmueble á que se refiere el testimonio dicho.—José Gregorio Trejos.—Justinº A. García.—Franco J. Cabezas.—Juzgado civil Cartago, catorce de junio de mil ochocientos ochenta y ocho, á las dos de la tarde.—La citación ordenada en el auto anterior, hágase como lo dispone el art. 109 del Código de Procedimientos.—José Gregorio Trejos.—Alejandro Zelaya, Secretario.—Lo anterior es copia exacta de las providencias dictadas en la solicitud del Regidor Fiscal del Paraíso, para que se dé testimonio de una escritura en que el señor Juan Soto Campos garantiza un crédito municipal, cuya copia se ha sacado para hacer la notificación correspondiente al deudor, anotándose, que no ha podido darse con el paradero de éste.—El notificador, José Arias.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia de la provincia de Cartago, 15 de junio de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

2. v. 2.

Con fecha de hoy, á las ocho de la mañana, el Señor Gordiano Mora y Mora, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Miguel de esta villa, tomó posesión del cargo de albacea, quien fué nombrado, por la testamentaria del finado Jesús Mora y Padilla, previo el juramento de ley.—Y se cita y emplaza por el término de noventa días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de Jesús Mora y Padilla que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de San Miguel de esta villa; y cuya mortuoria se ha iniciado en este despacho.

Alcaldía única. Desamparados, junio 20 de 1888.

A. LÓPEZ.

Alejo Mora Jiménez.—N. Ureña.

AVISO JUDICIAL.

A las ocho de la mañana del día de hoy, tomó posesión del cargo de Secretario de esta Alcaldía, el escri-

biente de la misma don Federico Fallas Strever, por haberlo acordado así la Suprema Corte de Justicia en su última sesión.

Alcaldía única constitucional de Esparta, junio 20 de 1888.

ULADISLAO GUEVARA.

REGIMEN MUNICIPAL.

Se avisa á los dueños de puestos municipales, de industrias ó de comercio en este cantón, ocurran á renovar sus patentes, que vencen en el presente mes y en el entrante julio, bajo las penas en que caen por el Decreto emitido el 8 de junio de 1888.

A efecto de hacer efectivo el pago de la contribución extraordinaria, que comprende el detalle publicado en el Diario Oficial, nº 138 de 16 de junio del corriente año, se hace saber á las personas consignadas en él, la obligación en que están de enterar en la Tesorería Municipal respectiva, las cuotas correspondientes.

Jefatura Política de San Ramón.—Junio 21 de 1888.

IGNACIO MERINO.

Jefatura Política del cantón de Aserri.

A quienes interese se hace saber: que en el fondo de este cantón se encuentran los animales siguientes:—un macho bayo, sonto: un buey barcino, viejo: un caballo bayo, pequeño, entero: una yegua rosilla, regular tamaño: un novillo alazán, cachos recogidos: un torito barcino chingo; y un caballo pequeño, colorado, con nube en el ojo izquierdo.

Jefatura Política de Aserri, junio 15 de 1888.

IGNACIO MORA.

ANUNCIOS.

Diario Oficial.

El 30 del mes en curso, termina el segundo trimestre de suscripción al Diario Oficial.

Las personas que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo, se servirán pasar á esta Imprenta ó á las Administraciones de Correos de las otras provincias á verificar la renovación en tiempo oportuno.

BANCO DE LA UNION.

Las oficinas del Banco estarán cerradas en los días 2, 3 y 4 del mes de julio próximo.

Las obligaciones del establecimiento que venzan en dichos días, se considerarán vencidas el 30 de junio corriente; y las de sus comitentes, el 5 de julio próximo.

San José, junio 20 de 1888.

G. ORTUÑO,
Admor.

6. v. 2